

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	EDICTO	CÓDIGO: APOS-P-008-F-011
		VERSIÓN: 3
		Página 1 de 3

EDICTO No. 17

EL ABOGADO COMISIONADO DEL GRUPO DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

HACE SABER:

Que en el Expediente No. 039-2019, adelantado en contra de *JUAN ALBEIRO SANCHEZ* y *AURA MERCEDES VARGAS CENDALES* se dictó, *Auto de Apertura de Investigación Disciplinaria* No. 200 del 18 de diciembre de 2020, el cual dispuso:

VI. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:

Iniciar Investigación Disciplinaria contra la siguiente persona:

- la funcionaria **AURA MERCEDES VARGAS CENDALES** quien para la época de los hechos se desempeñaba como Coordinadora del Punto de Atención Regional Ibagué.

Si en el trámite de la investigación disciplinaria se identifican o individualizan otros presuntos autores, se vincularán a la actuación disciplinaria conforme a lo previsto en la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO SEGUNDO:

Ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Descargar de la página web de la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación, los antecedentes fiscales y disciplinarios, respectivamente, que registre **AURA MERCEDES VARGAS CENDALES**.
2. Oficiar al Punto de Atención Regional Ibagué
 - a. Los motivos no se dio cumplimiento a lo dispuesto en AUTO PARI No. 450 de 14 de mayo de 2014 dentro del término de vigencia de la sanción impuesta al señor Javier Trujillo Ceballos.
 - b. Copia de los trámites realizados por el Punto de Atención Regional Ibagué, en virtud de dar cumplimiento al AUTO PARI No. 450 de 14 de mayo de 201.
 - c. Copia del pronunciamiento jurídico requerido en concepto 396 de 2015.
 - d. Razón por la cual la Autoridad Minera no realizo de oficio la exclusión del titular minero a sabiendas que se encontraba inhabilitado por la Procuraduría General de la Nación.

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	EDICTO	CÓDIGO: APOS-P-008-F-011
		VERSIÓN: 3
		Página 2 de 3

ARTÍCULO TERCERO: Citar a diligencia de versión libre a la investigada AURA MERCEDES VARGAS CENDALES.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese esta decisión al Centro de Atención al Público -CAP- de la Procuraduría General de la Nación, en la forma señalada en los artículos 100 y subsiguientes de la Ley 734 de 2002 y en la Resolución No. 456 del 14 de septiembre de 2017 del máximo organismo de control disciplinario.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con los artículos 90 y 92, 100 a 108 y 155 de la Ley 734 de 2002, notifíquese la apertura de la presente investigación AURA MERCEDES VARGAS CENDALES, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa. Adviértasele que pueden nombrar defensor para que lo represente en el curso de las diligencias y que pueden solicitar ser escuchados en versión libre.

En caso que no pudieren ser notificados personalmente, se fijará edicto en los términos del artículo 107 del Código Disciplinario Único.

Conforme al artículo 91 de la misma ley, los investigados una vez notificados, tendrán la obligación procesal de señalar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones y de informar cualquier cambio de ella.

En la citación respectiva, se les deberá solicitar que digan por escrito, si aceptan ser notificados por medios de comunicación electrónicos, con indicación de su número de fax o correo electrónico (Artículo 102 C.D.U.).

ARTÍCULO SEXTO: Comisionar a la abogada DIANA XIMENA MELO LOZANO, Gestor T1, Grado 08, quien hace parte de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, para que practique las diligencias que en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra esta decisión no procede recurso (artículos 113 y 115 de la Ley 734 de 2002).

ARTÍCULO OCTAVO: Se advierte que las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se formule el pliego de cargos o la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales; así mismo, que el investigado está obligado a guardar la reserva de las pruebas (artículo 95 CDU). Configura falta disciplinaria gravísima violar la reserva de la investigación y de las demás actuaciones sometidas a la misma restricción (artículo 48 No. 47 ibídem)

Igualmente, que enterado de la vinculación, el investigado, y su defensor si lo tuviere, tendrá la obligación procesal de señalar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones y de informar cualquier cambio de ellas. La omisión de tal deber implicará que las comunicaciones se dirijan a la última dirección conocida (artículo 91 CDU).

Ximena Melo Lozano

(DIANA XIMENA MELO LOZANO
Gestor T1 Grado 08 Grupo de Control Interno Disciplinario

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: SE DESFIJA HOY (15 de diciembre de 2021) A LAS CUATRO Y MEDIA DE LA TARDE (4:30 P.M.).



(NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE DEJA LA CONSTANCIA)
Cargo del Grupo de Control Interno Disciplinario